

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **JULIA OLARTE BELTRÁN**, con apoderada especial, contra la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- En el encabezado de la demanda debe corregir la clase de proceso, pues en la Jurisdicción Laboral no existen procesos ordinarios laborales de mínima cuantía.
- 3.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó sus servicios (ciudad y dirección), además, OMITE indicar el monto del salario convenido y devengado por cada año de servicio (2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), tampoco expresa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto. Igualmente, omite indicar por qué medio era efectuado el pago del salario. Información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.
- 4.- El extremo temporal final de la presunta relación laboral descrito en la **petición 1 declarativa** no coincide con la data descrita en los hechos SEGUNDO y OCTAVO.
- 5.- La **petición 2 declarativa** no tiene fundamento en ningún HECHO, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 6.- La redacción de la **petición 4 declarativa** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues no formula las pretensiones por separado, por tanto, deberá separarlas por acreencia y periodo de causación y adecuar la numeración de ese acápite.
- 7.- Lo solicitado en la **pretensión 4 condenatoria** no tiene fundamento en ningún HECHO, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 8.- Lo solicitado en las **pretensiones 8, 9 y 10 condenatorias** es reiterativo, respecto al reconocimiento de aportes al sistema de pensiones.
- 9.- Lo solicitado en las **pretensiones 7 y 11 condenatorias** es reiterativo, respecto al reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
- 10.- Incurrir en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en las **pretensiones 7 y 11 condenatorias y 1 indexación**, pues la indemnización moratoria y la indexación son sanciones excluyentes.
- 11.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS pues en el acápite "DERECHO" se limita a citar artículos, pero no hace alusión a las normas aplicables al caso en concreto, ni expone los argumentos en que basa su defensa.

12.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso y 6° del Decreto 806 de 2020.

13.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección electrónica de la demandante, como lo exige el artículo 25 numeral 3° CPTSS y 6° del Decreto 806 de 2020. Además, no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

14.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4° del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio, pues el documento allegado corresponde al certificado de cancelación de la agencia. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre de la sociedad demandada, de su representante legal y la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

15.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **JULIA OLARTE BELTRÁN**, con apoderada especial, contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4794ca27f073ed08f649bc0e00efae1a69e4969c5f834bf10da2e200f60e188c

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00237-00
DEMANDANTE: JULIA OLARTE BELTRAN
DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Documento generado en 01/09/2021 04:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>